



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



Lima, 25 de Mayo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000096-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Informe N° 000776-2022/GRE/AVDP/RENIEC (03MAR2022) de la Coordinación de Verificación Domiciliaria y Procesamiento, el Informe N° 000306-2022/GRE/RENIEC (21MAR2022) de la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral), la Hoja de Elevación N° 000556-2022/GPP/SGP/RENIEC (24MAR2022) de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto (hoy Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto), el Memorando N° 000244-2022/OAF/RENIEC (20MAY2022) de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 000187-2022/OAF/ULG/RENIEC (19MAY2022) de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 000220-2022/OAJ/RENIEC (20MAY2022) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Memorando N° 000244-2022/OAF/RENIEC (20MAY2022) la Oficina de Administración y Finanzas, traslada a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 000187-2022/OAF/ULG/RENIEC (19MAY2022) de la Unidad de Logística donde sustenta el reconocimiento de deuda a favor de WRADLEY VELA LAVI por el "Servicio de Verificación de Domicilio – Selva 1", en función al cumplimiento de los presupuestos de enriquecimiento sin causa establecidos en el Código Civil y opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Que a través de la Hoja de Elevación N° 000316-2021/GRE/RENIEC (18OCT2022) la entonces Gerencia de Registro Electoral, remite a la Gerencia General del RENIEC el Informe N° 092-2021/GRE/RENIEC (18OCT2021) donde estableció el Plan de Trabajo para realizar la actividad de verificación de domicilios, en los que detallaron los criterios de intervención aplicados, las fechas y la línea de trabajo en los distritos donde se llevaría a cabo la verificación de domicilios en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, actividad que se realiza con la finalidad de depurar el Padrón Electoral;

Que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Registro Electoral, antes del inicio de la actividad se emitió la Orden de Servicio N° 0000231-2022 para el "Servicio de Verificación de Domicilio – Selva 1 para el Proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2022" a cargo del proveedor JORGE LUIS PAZ SANDOVAL; sin embargo, el mencionado proveedor desistió de su compromiso, por lo que fue sustituido por WRADLEY VELA LAVI, quien cumplía con el perfil requerido y fue quien finalmente realizó la prestación;

Que mediante Carta s/n presentada el 07FEB2022 por WRADLEY VELA LAVI, solicita el reconocimiento de deuda y autorización de pago por la prestación del "Servicio de Verificación de Domicilio – Selva 1" realizada en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022;

Que mediante Memorando N° 000361-2022/GRE/RENIEC (09MAR2022), la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral) remite el Informe N° 000776-2022/GRE/AVDP/RENIEC (03MAR2022) de la Coordinación de Verificación Domiciliaria y Procesamiento de la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral) e



informa que se acordó entre la Gerencia de Registro Electoral y el locador, la prestación de sus servicios (sin vínculo laboral) entre el periodo del 19ENE2022 y 02FEB2022 para realizar las verificaciones domiciliarias en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, ello en razón a que la persona de Jorge Luis Paz Sandoval, quien contaba con Orden de Servicio N° 0000231-2022 por la suma de S/ 2,100.00 (Dos mil cien y 00/100 soles) para ejecutar la actividad, desistió y por tal motivo fue reemplazado por WRADLEY VELA LAVI quien realizó las actividades encomendadas, sin embargo, no ha recibido el pago por la prestación de sus servicios;

Que a través del Informe N° 000306-2022/GRE/RENIEC (21MAR2022) la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral), luego de revisado el cumplimiento de los supuestos establecidos en el Código Civil, remite el expediente a la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas); a fin que gestione el reconocimiento de las obligaciones a favor de WRADLEY VELA LAVI, por el servicio prestado durante el periodo del 19ENE2022 al 02FEB2022;

Que por su parte, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 000187-2022/OAF/ULG/RENIEC (19MAY2022) realizó la verificación del monto requerido por la prestación de servicios, determinando que este se encuentra acorde con el costo actual del mercado por las prestaciones ejecutadas, pues el RENIEC ha pagado en el presente ejercicio presupuestal por el referido servicio el monto de S/ 2,100.00 (Dos mil cien y 00/100 soles);

Que asimismo, en el informe citado en el considerando precedente, la Unidad de Logística establece que la Dirección de Registro Electoral, acredita haber recibido la prestación del "Servicio de Verificación de Domicilio – Selva 1" en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, por parte de WRADLEY VELA LAVI, tal como se desprende del Acta de Conformidad emitida por el área usuaria, no obstante al carecer de vínculo contractual y que se encuentra pendiente el pago de sus servicios por la suma de S/ 2,100.00, siendo que los hechos se configuran como enriquecimiento sin causa, al cumplirse los siguientes presupuestos: i) que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se vea empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor¹;

Que por su parte la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas) a través de Memorando N° 540-2022/GAD/RENIEC de fecha 24MAR2022, solicitó la aprobación de Certificación de Crédito Presupuestario en base a lo requerido por la Gerencia de Registro Electoral para el reconocimiento de deuda a favor de VELA LAVI WRADLEY, por la suma de S/ 2,100.00 (Dos mil cien y 00/100 soles); la solicitud fue atendida por la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto (hoy Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto) mediante Hoja de Elevación N° 556-2022/GPP/SGP/RENIEC (24MAR2022) donde comunica la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0685-2022 destinado al reconocimiento de deuda a un locador de servicio en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, hasta por la suma de S/ 2,100.00 (Dos mil cien y 00/100 soles) con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego RENIEC por la fuente de Recursos Ordinarios;

¹ Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 11ABR2017 (la cual recoge las reglas interpretativas y precisiones establecidas en la Opinión N° 116-2016/DTN).



Que en ese sentido, la Unidad de Logística señala que en virtud de la conformidad emitida por la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral) y al requerimiento de pago efectuado por el señor WRADLEY VELA LAVI, resultaría procedente, en caso se tenga opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; la emisión de acto resolutivo de la Jefatura Nacional, a fin de reconocer la obligación pendiente de pago por el "Servicio de Verificación de Domicilio – Selva 1" en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, entre las fechas 19ENE2022 y 02FEB2022 por la suma de S/ 2,100.00 (Dos mil cien y 00/100 soles); del mismo modo establece que es necesario evaluar si existe o no posibles infracciones, de las que serían responsables los funcionarios que hayan contraído una obligación a nombre de la Entidad, con un proveedor sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de Contrataciones del Estado, para el respectivo proceso de contratación;

Que el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)"*;

Que por su parte los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *"La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso."*, adicionalmente, *"La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (...)"*;

Que la prestación de servicios brindados por persona natural, sin que haya de por medio un documento que formalice dicha contratación, esto es, una orden de servicios o un contrato propiamente dicho, así como tampoco la certificación de crédito presupuestario, previo al inicio de las prestaciones, como lo exigen las normas aplicables; no se encuentra regulada por la normativa de contratación pública, así como tampoco regula la figura de reconocimiento de deuda ni el enriquecimiento sin causa, por lo que en estos casos resulta aplicable el Código Civil;

Que el Derecho Civil, al ser una rama más antigua, desarrolló los perfiles y la esencia de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa; por ello, el Derecho Administrativo acoge una figura jurídica ya acuñada; así, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, naciendo la obligación restitutoria del enriquecimiento sin causa de hechos jurídicos y no de fuente contractual;

Que en esa línea el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente."*;



Que a su vez, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN ha señalado que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954° del Código Civil.

Que adicionalmente, la Opinión N° 112-2018/DTN de la citada Dirección Técnico Normativa señala que: *“Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular, la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.”;*

Que conformidad con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y doctrina autorizada en la materia, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que en el caso submateria, el hecho que se haya prestado servicios, sin la contraprestación debida por parte del RENIEC, constituye enriquecimiento para la Entidad, debido a que esta ha percibido un beneficio sin poder legalmente realizar pago alguno; en cambio, la persona se ha empobrecido, sufriendo un menoscabo en su patrimonio al prestar un servicio sin retribución, razón por la cual, se configuran los primeros elementos del enriquecimiento sin causa;

Que la concurrencia del segundo requisito, referido a la necesaria existencia de la prestación efectiva del servicio, está determinado por lo señalado en el Informe N° 000776-2022/GRE/AVDP/RENIEC (03MAR2022) de la Coordinación de Verificación Domiciliaria y Procesamiento y el Informe N° 306-2022/GRE/RENIEC de la Gerencia de Registro Electoral, (hoy Dirección de Registro Electoral) que establecen que WRADLEY VELA LAVI, prestó efectivamente “Servicio de Verificación de Domicilio – Selva 1” en el distrito de Caynarachi, provincia Lamas, departamento San Martín, en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, entre el periodo del 19ENE2022 y 02FEB2022, adjuntando la respectiva Conformidad de Servicio, concurriendo el requisito referido a la existencia de una conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, el cual está determinado por el desplazamiento de la prestación del locador a la Entidad;

Que tal como se ha expresado, la ausencia de contrato durante el tiempo en el que se realizó la prestación, configura el tercer supuesto del enriquecimiento sin causa, al no existir una causa jurídica para la transferencia patrimonial;

Que respecto al cuarto requisito, debe indicarse que las prestaciones han sido ejecutadas de buena fe por parte del tercero, toda vez que la Directora de Registro Electoral, en su condición de área usuaria solicitó el servicio y reconoció la ejecución de los mismos, habiendo otorgado la conformidad correspondiente, así como la validación de la Unidad de Logística a través del Informe N° 187-2022/OAF/ULG/RENIEC (19MAY2022);



Que a fin de proceder con la restitución de la prestación realizada, a consecuencia del enriquecimiento sin causa, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto comunicó la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 0685-2022, destinado al reconocimiento de deuda de servicio en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, hasta por la suma de S/ 2,100.00, con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego RENIEC, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable mediante Informe N° 000220-2022/OAJ/RENIEC (20MAY2022) y señala que para restituir la obligación es necesario realizar un procedimiento especial a través del cual se reconozca la prestación efectiva del servicio, siendo en este caso que concurren los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, por lo que corresponde al Titular de la Entidad como representante legal y titular del pliego presupuestal, emitir el acto resolutivo que apruebe el reconocimiento de deuda; asimismo, teniendo cuenta los hechos descritos y contenidos en los Informes del área usuaria y la Unidad de Logística, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades, remitiéndose los antecedentes del presente caso a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias;

Que a través de la Resolución Jefatural N°000089-2022/JNAC/RENIEC (12MAY2022), se encarga con retención de su cargo, a la señora GLADIS VIRGINIA CACHAY ESPINO, Gerente General, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del 13 al 30 de mayo de 2022; y,

Estando a lo solicitado por la Dirección de Registro Electoral y la Oficina de Administración y Finanzas, con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso j) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de WRADLEY VELA LAVI por la suma de S/ 2,100.00 (Dos mil cien y 00/100 soles) por el “Servicio de Verificación de Domicilio – Selva 1”, en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, entre el periodo del 19ENE2022 y 02FEB2022.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Encargar a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente caso, de acuerdo a sus funciones.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GLADIS VIRGINIA CACHAY ESPINO
Jefa Nacional (e)

GVCE/TNR/rra